REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300442020

Expediente	:	00232-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SUNAT/SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS – SINTRADUANAS**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00232-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2020, interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SUNAT /SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS - SINTRADUANAS** representado por **MILAGROS MÓNICA NARCISO FLORES** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL** contra la Carta N° 032-2020-SUNAT/8A0000 notificada el 17 de enero de 2020 mediante la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**[1] con fecha 3 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2020, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"SE REQUIERE DE FORMA IMPRESA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

1. *COPIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE SALUD DE PADRES E HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS COMPLETO (NO RESUMEN) ENTRE EL FESUNAT Y LA PROTECTORA.*
2. *COPIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE SALUD DE LA PROTECTORA Y LAS CLÍNICAS DONDE BRINDARAN SERVIC*
3. *PRECISAR CON QUE COMPAÑÍA DE SEGUROS SE TRABAJA*
4. *CUAL ES EL NUMERO DE PÓLIZA DE SEGUROS DE PADRES Y DE HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS*
5. *CUAL ES EL MONTO MENSUAL APROBADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE PROGR".*

[1] En adelante, la SUNAT.

Mediante la Carta N° 032-2020-SUNAT/8A0000, notificada el 17 de enero de 2020, la entidad comunicó a la recurrente que: *"(...) el inciso b) del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no este obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante".* En este sentido, indicó que la SUNAT no administra los servicios de salud de padres e hijos mayores de 18 años, ya que esta es administrada por el Fondo de Empleados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria[2], la misma que es una entidad independiente a la SUNAT conforme a lo establecido por su Estatuto, procediendo a reencausar la solicitud de acceso a la información pública al FESUNAT[3] para su debida atención.

Por su parte, el FESUNAT a través de la Carta S/N de fecha 22 de enero de 2020 remitida vía correo electrónico[4] de fecha 23 de enero de 2020, brindó respuesta a la recurrente y le indicó que la información requerida a la SUNAT compete exclusivamente al FESUNAT, no siendo posible otorgarle la información directamente en atención a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de su Estatuto[5], precisando finalmente que *"el FESUNAT es una persona jurídica de derecho privado y se rige por lo establecido en su Estatuto, Reglamento y disposiciones internas que aprueban sus órganos internos".*

Con fecha 28 de enero de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, elevado a esta instancia con fecha 10 de febrero de 2020, mediante Oficio N° 11-2020-SUNAT/8A4200.

Mediante la Resolución N° 020100452020[6] se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos, siendo que mediante la Carta N° 30-2020-SUNAT/8A4200[7], la entidad indicó a esta instancia que el referido expediente administrativo y sus descargos fueron elevados mediante el Oficio N° 11-2020-SUNAT/8A4200, citado en el párrafo precedente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

2 Creado mediante Decreto Supremo N° 003-2003-PCM. En adelante, FESUNAT.

3 Mediante la Carta N° 02-2020-SUNAT/8A3000, de fecha 16 de enero de 2020, ingresada al FESUNAT el 20 de enero del presente año.

4 Dicho correo electrónico no fue adjuntado al presente recurso impugnatorio; sin embargo, la recurrente indicó que lo recepcionó el 23 de enero de 2020.

5 Estatuto aprobado mediante la Resolución de Superintendencia Nº 096-2003-SUNAT:
"***ARTICULO 11.-*** *son derechos de los integrantes del FESUNAT:*
(...)
Tener acceso a la información sobre los acuerdos de la Asamblea General y del Comité de Administración a través de los delegados que representen a la región donde laboran.
(...)
ARTICULO 10.- *Son obligaciones de los integrantes del FESUNAT*
Conocer y acatar las disposiciones contendidas en el Estatuto, el Reglamento y normas internas establecidas por el FESUNAT
(...)."

6 Notificada a la entidad el 24 de febrero de 2020.

7 Ingresada a esta instancia con Registro N° 13429, de fecha 27 de febrero de 2020.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[8], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del referido cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada; asimismo el último párrafo del mencionado artículo establece que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, es importante señalar que si bien es cierto que en su recurso de apelación la recurrente ha precisado que impugna la Carta S/N emitida por el FESUNAT, notificada vía correo electrónico con fecha 23 de enero de 2020, de autos se verifica lo siguiente: i) la recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 03 de enero de 2020 ante la SUNAT; ii) en su recurso de apelación, la recurrente hace referencia expresa a que mediante la citada Carta S/N emitida por el FESUNAT "nuevamente" se le ha denegado la entrega de la información solicitada, apreciándose que la respuesta inmediata anterior que atendió su solicitud fue emitida por la SUNAT a través de la Carta N° 032-2020-SUNAT/8A0000 notificada el 17 de enero de 2020; y, iii) la recurrente presentó su recurso de apelación ante la SUNAT.

[8] En adelante, Ley de Transparencia.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por el principio de informalismo contemplado en el numeral 1.6[9] del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, conforme al cual se debe privilegiar una respuesta sobre el fondo del asunto; teniendo en cuenta la asimetría de la información entre el recurrente y la entidad, así como que el presente procedimiento no requiere la asesoría de un abogado; corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento respecto de la respuesta contenida en la Carta N° 032-2020-SUNAT/8A0000 emitida por la SUNAT, mediante la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública realizada por la recurrente.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad: *"i) Copia del Contrato de Servicios de Salud de Padres e Hijos mayores de 18 años completo (No resumen) entre el FESUNAT y La Protectora; ii) Copia del Contrato de Servicios de Salud de La Protectora y las clínicas donde brindaran servicios; iii) Precisar con que compañía de seguros se trabaja; iv) Cual es el número de póliza de seguros de padres y de hijos mayores de 18 años; y, v) Cual es el monto mensual aprobado para la administración del programa".*

---

[9] ***"1.6. Principio de informalismo.-*** *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".*

Por su parte, la entidad mediante la Carta N° 032-2020-SUNAT/8A0000 señaló que la SUNAT no administra los Servicios de Salud de padres e hijos mayores de 18 años y, añadió que dicho requerimiento es administrado por el FESUNAT, la misma que es una entidad independiente a la SUNAT, efectuando el reencausamiento de la solicitud a dicha institución.

En cuanto a ello, cabe citar lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala:

> *"**Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
> *(...)*
> *La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*
> *(...)*
> *Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.*
>
> *Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".*

Conforme a la norma citada, es importante resaltar que ante la comunicación de una respuesta ambigua por parte de la entidad, se considera denegado el pedido de información pública. En esa línea, el derecho de acceso a la Información Pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

> *"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)".* (subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Asimismo, conforme a lo señalado por el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

> "*Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante*". (subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad solo señaló que no le corresponde la administración de los servicios de salud de padres e hijos mayores de 18 años; sin embargo, la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia. Por lo expuesto, la respuesta brindada por la entidad resulta ser ambigua.

Máxime si se considera la relación existente entre la entidad y el FESUNAT, respecto de la cual se solicita información; toda vez que conforme lo dispuesto en el Estatuto del FESUNAT: i) la Administración y dirección del FESUNAT que corresponde al Comité de Administración, está integrado por cuatro (4) trabajadores de la SUNAT, designados por Resolución de Superintendencia, uno de los cuales preside el Comité y cuatro (4) representantes de los trabajadores elegidos por el periodo de dos (2) años[10]; ii) parte del patrimonio y recursos del

[10] *"**ARTÍCULO 14°.-** La Administración y dirección del FESUNAT corresponde al Comité de Administración el cual está integrado por:*
Cuatro (4) trabajadores de la SUNAT, designados por Resolución de Superintendencia, uno de los cuales presidirá el Comité.
Cuatro (4) representantes de los trabajadores elegidos por el periodo de dos (2) años, de los cuales dos (2) serán elegidos por voto directo y universal a nivel nacional y dos (2) serán elegidos por la Asamblea General. Estos dos últimos miembros están sujetos a remoción y reemplazo por parte de la Asamblea General por causas debidamente sustentadas y aprobadas por al menos el ochenta por ciento (80%) de los delegados.
La duración del mandato de los cuatro (4) representantes de los trabajadores se computará a partir del 01 de julio del año en que se realizó la elección hasta el 30 de junio del segundo año posterior a su elección.

FESUNAT están constituidos por el 2% del total de las remuneraciones mensuales de los trabajadores de la SUNAT y el aporte mensual de los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria cuyo monto será del 1% de su remuneración total[11]; y, iii) la entidad descuenta mensualmente a través de las planillas de pago correspondiente, y entrega al FESUNAT el importe de las aportaciones que correspondan a los trabajadores y las aportaciones que correspondan a la SUNAT[12].

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que de poseer la información pública solicitada, la entregue; o, en su defecto, comunique de forma clara y precisa a la recurrente si no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acredite que ésta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MILAGROS MÓNICA NARCISO FLORES, REVOCANDO** lo dispuesto por la

---

El reconocimiento de la representatividad de los cuatro (4) representantes de los cuatro (4) trabajadores señalados en el literal b), ante el Comité de Administración, se realiza a través de la emisión de una Resolución de Superintendencia, la cual constituye el instrumento materia de inscripción en los Registros Públicos.
El Acta emitida por el Comité Electoral Nacional que proclame la lista electa, por voto directo y universal a nivel nacional de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Administración y el Acta emitida por la Asamblea General que proclame a los delegados que integraran el Comité de Administración, serán puestas a conocimiento de dicho Comité de Administración y elevadas a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para la formulación de la Resolución de Superintendencia a que se refiere el párrafo precedente.

11 *"**ARTÍCULO 4°.-** Constituyen patrimonio y recursos del FESUNAT los siguientes:*
El aporte inicial que proporcionen los ex Fondos de Empleados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sean en recursos monetarios, valores, bienes muebles, bienes inmuebles y otros cuyo monto total constituirán el patrimonio inicial del FESUNAT, y que en anexo al presente se detalla;
El aporte ordinario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, cuyo monto será del 2 % del total de las remuneraciones mensuales de los trabajadores de la SUNAT;
El aporte mensual de los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, cuyo monto será del 1% de su remuneración total;
Las aportaciones de los trabajadores de la SUNAT, que como otros ingresos deben ser aprobados por el Comité de Administración, previa acuerdo de la Asamblea General;
Las transferencias, aportes extraordinarios y otros ingresos que autorice el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;
Los ingresos financieros y de servicios;
Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran; y
Otros que señale el Reglamento".

12 *"**ARTICULO 7°.-** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria descontará mensualmente a través de las planillas de pago correspondiente, y entregará al FESUNAT el importe de las aportaciones y demás obligaciones económicas que correspondan a los trabajadores, así como las aportaciones que corresponden a la SUNAT, dentro del plazo que se establezca en el Reglamento".*

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA mediante la Carta N° 032-2020-SUNAT/8A0000 notificada el 17 de enero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada o, en su defecto, comunique de forma clara y precisa si no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acredite que ésta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILAGROS MÓNICA NARCISO FLORES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm